



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

890/23

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-68602/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS
DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET

JUICIO EN VÍA SUMARIA
SENTENCIA

Ciudad de México a veinte de febrero de dos mil veintitrés.- Vistas las constancias que obran en autos, el Secretario de Acuerdos Licenciado **CÉSAR CEDILLO PEYRET**, adscrita a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, **certifica** que el expediente citado al rubro se encuentra debidamente integrado, así también que el auto de admisión de demanda, fue notificado personalmente a la autoridad demandada y a la parte actora los días ocho y nueve de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente, tal como se advierte de las cédulas de notificación que obran en autos, mediante el cual se les hizo del conocimiento a las partes que podían presentar sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción, y es el caso que los mismos no se produjeron en el plazo señalado, por lo que concluyó la sustanciación del presente juicio.- Doy fe.



En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendiente de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **CÉSAR CEDILLO PEYRET**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro citado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, y procede emitir la sentencia correspondiente y;

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado a este Tribunal el treinta de septiembre de dos mil veintidós, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por propio derecho entabló demanda en contra de la autoridad señalada al rubro; impugnando lo siguiente:

*"1.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de doméstico, con número de línea de captura uso ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al **bimestre** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ; ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} respecto de la toma de agua instalada en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, misma que tributa con el número de cuenta ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}*

2. Por auto del cuatro de octubre de dos mil veintidós, se admite a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a la autoridad para que emitiera su contestación; carga procesal que cumplimiento en tiempo y forma, por la autoridad demandada, a través de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, opuso

causales de improcedencia, objetó conceptos de nulidad, y ofreció pruebas.

CONSIDERANDO

I.-Esta Instrucción tiene **COMPETENCIA** para conocer del presente JUICIO en términos de los artículos 3, 26, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

La **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, en su ÚNICA CAUSAL de improcedencia, solicita el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 92 fracciones VI y XIII, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de sobreseerse el juicio, en virtud de que las Boletas de Agua materia de la litis del presente juicio, no causan perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resoluciones definitivas que pueda ser controvertidas.

Esta Juzgadora considera que es **INFUNDADA** la causal hecha valer por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez que del análisis practicado a los actos impugnados; esto es, la Boleta de derechos por el

suministro de agua correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF relativa al número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que se concluye que sí constituye un acto definitivo impugnabile ante este Tribunal, ya que del análisis de ésta, se advierte que se le está determinando a la parte actora en cantidad líquida, un crédito fiscal por la cantidad TOTAL de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto de la toma de agua instalada en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX asimismo, se le indica número de viviendas, nivel de consumo por metro cubico, metros cúbicos adicionales, cargo por metros cúbicos adicionales, beneficios y cargo domestico; así también se le indica la fecha límite de pago; por lo que dichas documentales sí son impugnables ante este Tribunal, de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues contrario a lo que señala la demandada, sí le causa agravio a la parte actora, ya que a través de los actos impugnados, se le está determinando la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida y se le indica la fecha límite de pago, por lo que en el caso a estudio sí se trata de actos definitivos impugnables. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

*“Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S. S. 6*

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. *La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.”

Máxime, que de conformidad con el artículo 174, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, que textualmente señala:

“Artículo 174.- *La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.*

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario, correo electrónico u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente:

a). Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.



b). *Tratándose de Cuota Fija.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el Código, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.*

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca.

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado.

II. El Sistema de Aguas podrá establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando el sistema de emisión sea Cuota Fija y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto, una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales mencionando el cobro que corresponda con base en el artículo 172 de este Código. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre;

III. La autoridad fiscal asignará una cuenta:

a). Para cada una de las tomas generales en el predio;

b). Para cada una de las ramificaciones internas correspondiente a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio, y

c). Para cada una de las ramificaciones internas correspondiente a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad. Lo anterior será aplicable únicamente cuando el uso sea doméstico, así como doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto).

Para los efectos de este Código, se entenderá por ramificación la instalación hidráulica que distribuye agua a viviendas, departamentos y/o locales ubicados en el interior de un predio.

IV. Cuando exista medidor, el cálculo de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas:

a). Cuando exista medidor en la ramificación interna para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada una de las ramificaciones, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte del cálculo del consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá dividirse entre los apartamentos, viviendas o locales, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda;

b). Cuando no existan medidores en las ramificaciones y se cuente con medidor en la toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local.

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, el consumo se calculará con base en el consumo promedio de los bimestre (sic) medidos de los últimos seis bimestres anteriores al que se factura, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta.

c) Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una ramificación no permita la instalación de medidor en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de las ramificaciones no medidas será calculado con base en el promedio de las ramificaciones medidas, independientemente de su uso, siempre y cuando las ramificaciones medidas sean mayores al 75%, por lo que a la suma de los consumos de la(s) toma(s) general(es) se les restará el consumo de las ramificaciones, dividiéndolo en partes iguales entre el total de ramificaciones del predio, de lo contrario la diferencia del consumo de la toma general y las ramificaciones medidas será dividida en partes iguales entre todas las ramificaciones no medidas.

En caso de que algún medidor instalado en ramificación no funcione o no exista la posibilidad de efectuar la lectura, se tomará el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, la toma se considerará como no medida y su consumo se calculará conforme al párrafo anterior, y

d). Se deroga

V. Se deroga

VI. En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales, sin cuenta individual asignada:

a). Se deroga

b). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así calculado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda; si el uso es doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I; si el uso es doméstico y no doméstico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la tarifa de uso doméstico y para los locales la tarifa de uso mixto y, si el uso es no doméstico se aplicará la tarifa estipulada en el artículo 172, fracción III, inciso a), emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código.

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, se tomará como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior. Si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, se aplicará lo dispuesto en el inciso c) de esta misma fracción, y

c) En caso de que no exista medidor en la toma o tomas generales que tengan apartamentos, viviendas o locales sin cuenta asignada, se aplicará la cuota fija correspondiente, de acuerdo a lo siguiente: A los usuarios con uso doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I, inciso b); si el uso es doméstico y no doméstico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la cuota fija de uso doméstico y para los locales la cuota fija de uso mixto, lo anterior de acuerdo al índice de desarrollo donde se ubique la toma; y si el uso es no doméstico se aplicará la cuota fija por diámetro de toma por cada una de las tomas ubicadas en el predio.

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores en las ramificaciones internas y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán dividiéndose entre el número de apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio el consumo equivalente a la tarifa de cuota fija que proceda de acuerdo a su uso, prevista en el artículo 172 de este Código.

VIII. Se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de las tomas:

a). Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

b). Cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico, y

c). Cuando se trata de inmuebles colindantes de un mismo usuario;

Los usuarios al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas y que apliquen el procedimiento anterior deberán especificar las tomas cuyos consumos se sumaron para el cálculo, el cual deberá contemplar la cuota de todas las tomas, incluso de aquellas que no registren consumo en el periodo correspondiente.

Para la determinación de los derechos por el suministro de agua potable a que se refiere este artículo, se calculará el consumo con base en el promedio de consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de ciento veinte días, considerando el primer día del siguiente bimestre a calcular."

La autoridad demandada es quien determina el consumo de agua a los contribuyentes, siendo una excepción a dicha hipótesis normativa que los usuarios se encuentren en posibilidad de auto determinarse, siempre y cuando lo soliciten y se registren ante la Oficina del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que corresponda a su domicilio, lo que en el caso en concreto no sucedió, ya que en autos no existe constancia alguna que acredite fehacientemente que la actora realizó dicha solicitud al organismo desconcentrado en cita, y que es un ente susceptible de auto determinar el derecho por suministro de agua de su domicilio, por lo que se reitera, las boletas de agua que se combaten sí son un acto impugnabile, pues se trata de determinaciones de créditos fiscales por concepto de derechos de agua.

Toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto precisado en el primer resultando de este fallo, lo que traerá como consecuencia en el primer



caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Juzgadora considera que en el presente caso a estudio le asiste la razón a la parte actora, en su **PRIMER** concepto de nulidad, que los actos impugnados carecen de fundamentación y motivación, toda vez que, del contenido de las Boletas de derechos por el suministro de agua, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAI relativa al número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se aprecia que en la misma no se señala la forma en que la autoridad fiscal determinó el crédito fiscal a cargo de la parte actora, de lo cual se advierte que la autoridad demandada no está efectuando la lectura de los medidores del contribuyente y está determinando los créditos fiscales por derechos por suministro de agua presuntivamente.

Por otra parte, la autoridad demandada, en su escrito de contestación, en su capítulo titulado "REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD", manifiesta en torno al concepto de nulidad en estudio, que el acto impugnado cuenta con la debida fundamentación y motivación, toda vez que la misma se ubica en el supuesto normativo que establece el artículo 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Ahora bien, con base en lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora considera que a pesar de lo argumentado por la demandada, dicho acto no cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación, toda vez que en el cuerpo de aquel, efectivamente, tal y como se puede constatar de la foja ocho de las presentes actuaciones, se advertirá que la enjuiciada se concreta a señalar en forma por demás escueta, una serie de artículos y cantidades; sin que esto baste para colmar el requisito de debida fundamentación y motivación, ya que en la especie, la enjuiciada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, qué fracción de sus diversos artículos aplicó y cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma precisada; tales como, si tenía algún tipo de beneficios el inmueble, con base en qué instrumento jurídico la autoridad demandada se percató del tipo al que pertenece el inmueble en comento, con qué aparatos se llevaron a cabo las determinaciones argüidas, etcétera. En ese sentido, es claro que las enjuiciadas únicamente se limitan a plasmar, de manera indicativa, artículos y cantidades en el cuerpo del acto controvertido sin adecuarlo debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos, como lo es el impugnado, de forma arbitraria.

De lo anterior se concluye que la demandada no fundó ni motivó debidamente los actos administrativos impugnados, toda vez que se limitó a plasmar una serie de artículos sin adecuar ninguno de ellos al caso concreto; toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar al actor los adeudos por el suministro de agua, fundando además su actuar, en el artículo 172, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, debió señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó y adecuarlo debidamente al caso concreto; al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no obstante no precisar las fracciones utilizadas del fundamento jurídico, la demandada fundó además su actuar, según se aprecia del extremo izquierdo de las Boletas de Agua impugnadas, así como del oficio de contestación a la demanda, de entre otros artículos y



preceptos legales, el artículo 81 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

"Artículo 81.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:

I. (DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

II. Se trate de tomas no registradas para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años.

III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;

IV. El contribuyente o usuario impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades siempre que éstas acrediten ser funcionarios de la institución con la correspondiente orden de trabajo.

V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;

VI. (DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;

VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución;

IX. (DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

X. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar."

En ese sentido y con el artículo antes descrito, la autoridad demandada fundamenta su actuar con un artículo mediante el cual se toma presuntivamente la medición, pero a su vez hace valer que el servicio se tomó en consideración con una medición del mismo, resultando en una discrepancia absoluta de fundamentos y motivos. Así mismo, es aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la

Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone:

“CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL:

Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.”

(Lo subrayado es por esta Sala juzgadora)

En atención a lo anterior, es evidente que las autoridades demandadas, al no haber acreditado en el cuerpo mismo de las resoluciones impugnadas, su debida y adecuada motivación para emitir dicho acto administrativo, omitió cumplir el requisito ineludible que exige el artículo 16 de nuestra Carta Magna, consistente en que la autoridad que emite el acto de molestia, fundamente y motive debidamente el acto, para que de este modo no se deje en estado de indefensión al particular.

En efecto, reiterando lo anterior, para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, adecuándose con la motivación y hechos concretos, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión

de ese acto, ya que la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su esfera jurídica y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, sin que en el caso concreto se hayan reunido tales requisitos en los actos impugnados.

Por todo lo anterior, queda comprobada la indebida fundamentación y motivación de los actos impugnados. Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone:

“CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Resulta también aplicable al presente asunto, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página: 43.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."*

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por el actor por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo.

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:



“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y cantidades, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad lisa y llana, puesto que lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar sus actos, mejorando sus resoluciones; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada número I.6o.A.33 A, correspondiente a la novena época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de marzo de dos mil veintidós, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código. "

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y artículo 102 fracción II de la Ley en cita, se declara la nulidad del acto impugnado, quedando obligada la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; es decir, a dejar sin efectos legales la **BOLETA POR CONCEPTO DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA** emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relativa al número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua instalada en:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR A fin de que este en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad un término de improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o, 15, 31, 37, 39, 96, 97, 98, 143, 144, 149, 150, 151 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:



RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta audiencia-sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, que ha quedado descrito en el resultando primero de este fallo, quedando obligadas las autoridades demandadas, a cumplir esta sentencia en los términos expuestos en el penúltimo párrafo del considerando cuarto de la misma.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación.

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Juicio número: **TJI-68602/2022**

-19-

Así lo proveyó y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **CÉSAR CEDILLO PEYRET**, que da fe.

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INSTRUCTOR

BMM/CCP/IYOR

LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET
SECRETARIO DE ACUERDOS



Handwritten signature in blue ink, possibly reading "H. J. ...".





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS
JUICIO: TJI-68602/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Jacqueline Barbosa Rodríguez, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó a las partes el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, **sin que a esta fecha hayan interpuesto medio de defensa alguno;** haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.**- Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CITADO AL RUBRO CON FECHA **VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, HA CAUSADO EJECUTORIA.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos; ante la presencia de la **LICENCIADA JACQUELINE BARBOSA RODRÍGUEZ**, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, quien da fe.

BMM/JBR/igvs

TJI-68602/2022
CAUSA EJECUTORIA



A-227785-2023

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 5 de DE Septiembre DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL 06 de DE Septiembre DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACIÓN, DOY FE.

LICENCIADA JACQUELINE BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS DE ESTE TRIBUNAL

